

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 27-2006-00307 (Cuaderno No.04)

Estando las diligencias al Despacho se observa que el 3 de septiembre de 2020 se libro mandamiento de pago a favor de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo C. Y CIA en C en liquidación en contra de los señores Luis Fernando Ramírez Montoya y Diego Francisco Ocampo Tobar por : i) la suma de \$76.316.831,80 m/cte, correspondiente a la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en el numeral primero literal “a” de la parte resolutive del fallo de fecha 04 de diciembre de 2018, que modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 03 de junio de 2011 por el Juzgado 27 homólogo, por concepto de frutos civiles, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta su pago ; y, ii) \$1.766.719.708,25 m/cte, por la condena impuesta por la Corporación venida de señalar en el numeral primero literal “b” de la parte resolutive del fallo de fecha 04 de diciembre de 2018, que modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 03 de junio de 2011 por el Juzgado 27 homólogo, por concepto de frutos civiles, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Por auto del 11 de julio de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado únicamente respecto del Sr. Luis Fernando Ramírez Montoya, en ocasión a lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en auto del 14 de abril de 2020, y en los términos del art. 70 de la ley 1116 de 2006, se requirió al acreedor para que hiciera las manifestaciones que dicha disposición señala frente a la existencia de deudores solidarios.

En el término concedido la demandante no efectuó manifestación alguna, de lo que se advierte la necesidad de continuar el trámite respecto a Diego Francisco Ocampo Tobar, de quien se revisando los escritos de defensa allegados en su oportunidad, advirtiéndose la inviabilidad de darles trámite por las razones que se señalan en auto de esta misma fecha, lo que indica que pese a estar debidamente enterado del litigio no formuló oposición alguna.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2020 *únicamente respecto del señor* Diego Francisco Ocampo Tobar.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$20.000.000 m/cte. *Por Secretaría líquídense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

(3)

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db06e4a27829f992b93529206f2812a8d89df1947bab154839ca9a6ff7a4c9**

Documento generado en 07/03/2023 03:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”